---- Trelew, 22 de junio de 2023.----------

---- **VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Mediante la Disposición N° 07/2023 ODC (18/01/2023) la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew impuso una multa de $60.000 al BANCO DE LA NACIÓN A. (en adelante BANCO NACIÓN) por infracción a los artículos 4, 7, 19 y 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, ordenándole además a la entidad bancaria reintegrar las extracciones *"desconocidas por la consumidora a fs. 1"*, con más sus intereses correspondientes, calculados por la tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN A. desde la fecha de la extracción en el cajero automático hasta su efectivo pago. Asimismo mandó a publicar por un día a costa de la denunciada la parte resolutiva de la disposición en el Boletín Oficial y en el diario El Chubut.----------

----Para resolver la autoridad de aplicación tuvo por acreditada la infracción al deber de información prevista en el artículo 4 de la Ley N° 24.240, sosteniendo que la entidad no proporcionó información clara, detallada y precisa a la consumidora. Que la entidad bancaria, como profesional en la materia, es la encarga de brindar la información a sus clientes y que frente al reclamo de la consumidora se intentó deslindar de responsabilidad indicando que lo remitió a RED LINK.----------

----Agregó que es el BANCO NACIÓN quién debió informar todos los movimientos y operaciones que se realizan en su cuenta, constatar todas las solicitudes de información que realicen sus clientes y que no es acorde al principio de buena fe en la ejecución del contrato informar de manera deficiente o debiendo aguardar varios meses para su respuesta. --------

----Destacó que la entidad bancaria no ofreció las cámaras de seguridad del cajero automático conociendo que los movimientos denunciados por la usuaria se realizaron en el cajero sito en Avenida Hipólito Yrigoyen N° X. de Trelew el 13/12/2021, que la usuaria realizó la denuncia ante la Oficina el 21/01/2022 y que se le notificó el 24/01/2022, es decir, dentro de los 60 día que se deben resguardar las cámaras de seguridad. ----------

----Por último, para graduar la multa ponderó el rol profesional de la empresa como prestadora de servicios, la importancia de la denunciada a nivel nacional, el daño provocado a la consumidora y la desigualdad existente entre las empresas y las usuarias. ----------

----II.- El BANCO NACIÓN interpone fundadamente recurso de apelación el 23/02/2023, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 31/03/2023. ----------

----Plantea, en primer lugar, la incompetencia de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew. Refiere que, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad bancaria, forma parte del sector público financiero y al tratarse de una entidad autárquica del Estado Nacional, es un organismo descentralizado perteneciente al sector público nacional. –

----Señala que, conforme el artículo 27 de la Ley N° 21.799 (Carta Orgánica del Banco de la Nación A.) y los artículos 2 inciso 6 y 12 de la Ley N° 48, la entidad se encuentra sometida a la jurisdicción federal y se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado. Agrega que el artículo 41 dispone que la Secretaría de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Economía y Producción es la autoridad de aplicación y, por lo tanto, el ente de control y juzgamiento no puede ser la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor.----------

----------Argumenta que mantener la competencia del organismo municipal viola el principio de sujeción a la ley y el de división de poderes, ya que la Oficina asumió potestades que no le son propias. -------

---

----Dice que según el artículo 4 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras el Banco Central de la República A. ejerce la fiscalización, por lo que es aquella entidad quien debe controlar los servicios que presta. ----------

----Sobre la infracción a los artículos 19 y 40 bis de la LDC señaló que para la utilización del servicio es necesario definir una clave de acceso que es solicitada cada vez que se ingresa a la *"app"*. Argumentó que tal medio de seguridad fue suministrada a un tercero cuando es de uso personal, secreta, confidencial e intransferible y que, consecuentemente, el banco queda librado de responsabilidad. ----------

----Agregó que el artículo 1 de la Ley N° 26.944 establece la responsabilidad del Estado por los daños en su actividad o inactividad, producidos a los bienes o derechos de las personas que se rigen exclusivamente por dicha normativa, motivo por el cual afirma que se excluye la aplicación del CCCN. Cita jurisprudencia y señala que el servicio prestado no fue defectuoso y no existió un perjuicio económico imputable a la entidad al tratarse de un hecho de la víctima por el cual no debe responder.----------

----Con respecto a la imputación al artículo 4 de la Ley N° 24.240, indicó que es arbitraria, carente de sustento fáctico y jurídico. Dice que la norma hace referencia a bienes y servicios brindados por el proveedor y no por terceros ajenos a la relación comercial----------

----Indicó que siempre brindó información detallada, clara, precisa y concisa. Agregó que resulta desacertada la imputación ya que la Oficina no tuvo en cuenta que en la primera presentación no se indican las transferencias denunciadas y que desde la sucursal se procedió a tomar el desconocimiento formulado por la denunciante, se le indicó el trámite a seguir y su finalización.----------

----Señaló que las operaciones denunciadas se verificaron aprobadas y las transacciones fueron realizadas en forma exitosa con conocimiento de la clave "PIN", siendo el usuario

el único responsable de su uso, como así también de la tarjeta. ----------

----Expresó que, al tratarse de una cuestión vinculada a la presunta comisión de un delito, la Oficina de Defensa del Consumidor debió abstenerse de entender, lo que resulta violatorio del artículo 51 de la Ley N°24.240. ----------

----En cuanto al importe de la multa, señaló que no tiene parámetro de razonabilidad ya que, incluso, es superior al monto reclamado en concepto de daño directo, lo que a su entender encubre la aplicación de un daño punitivo, que se encuentra fuera de la competencia de la Oficina de Defensa del Consumidor.----------

----Por último, solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 45 de la LDC en lo que respecta a la acreditación del pago de la multa como requisito de admisibilidad del presente recurso, hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo. ----------

----**III.-** De manera preliminar debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (esta Sala, SICA Nº 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; CASSAGNE, Juan Carlos, *“La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”*, LL, 2008-E, 1274). ----------

--------En dicho marco, si bien este Tribunal debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doctrina artículo 280 del CPCC, por remisión del párrafo final del artículo 7º de la Ley VII Nº 22), no está obligado a tratar todos los argumentos utilizados por las partes o por el órgano *"sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso"* (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; conforme esta Sala SICA Nº 9/2014, y SDL Nº 17/2013, entre muchas otras). ----------

----Con todo, no puede pasarse por alto que la finalidad de la LDC es la protección del consumidor o usuario, resultando sus normas de orden público, por lo que dicho sistema persigue la debida tutela y protección de estos, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico. De manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el artículo 42 de la Constitución nacional (conforme esta Sala, SICA N° 15/2022 y SDC N° 04/2016).----------

---Es importante tener presente, entonces, que la existencia de un ente regulador de control específico del proveedor del servicio, en este caso, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA A., no excluye la aplicación de la LDC. En tal sentido, el último párrafo del artículo 3 de la mencionada normativa indica que las relaciones de consumo se rigen por la

LDC sin perjuicio que el proveedor, por su actividad, esté alcanzado por otra normativa específica. ----------

----La aplicación de las normas a las que se encuentra sujeta una entidad bancaria no conlleva a desconocer la aplicación del derecho común tal como pretende la recurrente, máxime cuando ello puede arrojar sobre el consumidor una situación de desamparo que el texto constitucional repugna.----------

----La LDC es aplicable al caso de autos, conforme lo dispuesto en su artículo 1°, ya que la actividad de la firma demandada se encuentra dentro de las prestaciones de servicios alcanzadas por ella, siendo la denunciante la consumidora y la denunciada proveedor o prestatario del servicio, enmarcado en una relación de consumo.----------

----En efecto, encontrándonos frente a un supuesto en el cual corresponde aplicar la LDC resta analizar la competencia de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew para intervenir en el caso.---------- ----------

----Ahora bien, como lo dijo en reiteradas oportunidades esta Sala en cuanto hace a la intervención de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew, a la luz de la forma en que el régimen de competencias es estructurado desde su órbita nacional hasta la local, se advierte que la Provincia puede delegar facultades de control, vigilancia y juzgamiento a los Municipios (conforme SICA N° 15/2022, SICA N° 05/2022, entre otras).--

----El artículo 41 de la LDC establece que, en el orden nacional, la autoridad de aplicación en procedimientos y sanciones referidos a la norma es la Secretaría de Industria y Comercio y que los gobiernos provinciales y al Gobierno de la ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación, pudiendo, las provincias, delegar sus funciones en organismos de su dependencia o en los municipios. ----------

----En tal sentido la Ley VII N° 22 hace mención a la autoridad de aplicación provincial y municipal en sus artículos 2 y 3. Por su parte el Decreto N° 1545/06 dispone que "*La Dirección de Defensa del Consumidor, dependiente de la Dirección General de Industria y Comercio, Subsecretaría de Desarrollo Económico, Ministerio de la Producción, actuará en la vigilancia, control y juzgamiento de las infracciones previstas por la Ley Nacional 24.240 y la Ley Provincial VII Nro. 22 en jurisdicción de la Provincia del Chubut. Sin perjuicio de las facultades delegadas en el Artículo 3º de la citada Ley Provincial a los municipios que adhieran expresamente a la misma, la Autoridad de Aplicación Provincial se reserva la facultad de juzgamiento y de aplicación de sanciones, si correspondiera; conforme a las previsiones de las normas jurídicas citadas"*. ----------

----Asimismo, la Ley VII N° 53 en su artículo 2 prescribe que se establece *"…como autoridad de aplicación de la presente a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley Nacional 26.361, y sus respectivos decretos reglamentarios, la Ley Provincial VII Nro. 22 con las reformas que se consideren y sus respectivos decretos reglamentarios"*. ----------

----Por su parte, el artículo 3 de la mencionada norma provincial modifica el artículo 3 de la Ley VII N° 22, el que quedó redactado de la siguiente manera: *"Los municipios que en forma expresa adhieran a las disposiciones de la presente Ley podrán ejercer las facultades de control y vigilancia de las disposiciones de la Ley Nacional 24.240 y su modificatoria Ley Nacional 26.361. Los municipios deberán adherir expresamente al Capítulo III de la presente. La autoridad de aplicación provincial podrá actuar en forma concurrente con los municipios en el ejercicio de las facultades de control y vigilancia, reservándose la facultad de juzgamiento de las infracciones que se sometan a tratamiento en el marco de la citada Ley Nacional*". La Municipalidad de la ciudad de Trelew se adhirió a través de la Ordenanza Municipal N° 011067 del 24/09/2009. ----------

----En consecuencia, habrá de estarse a la competencia del órgano administrativo local en el conocimiento y decisión del caso enmarcado en una relación de consumo y a la consiguiente facultad revisora de esta Alzada (conforme los artículos 41, 42 y 63 de la Ley N° 24.240, modificada por la Ley N° 26.361; artículos 1º, 5º y 7º de la Ley VII Nº 22, Ley VII Nº 53 y Ordenanza Municipal N° 011067 del 24/09/2009). ----------

----En otro orden, en consonancia con la normativa aludida, cabe destacar que la competencia de este Tribunal de Alzada para intervenir en los recursos de apelación interpuestos surge expresamente del artículo 7 de la Ley VII- N° 22 que dispone "*Recursos.- Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento. Deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo. La autoridad administrativa deberá elevar las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones que corresponda dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles de interpuesta la apelación*".----------

------Así, de acuerdo al régimen de competencias estructurado desde la órbita nacional hasta la local dispuesto por el mencionado artículo 41 de la LDC, los artículos 2, 3 y 7 de la Ley VII N° 22 y el artículo 2 de la Ley VII N° 53 y al estar frente a la existencia de una relación de consumo, corresponde desestimar el planteo de incompetencia y la solicitud de remisión de las actuaciones a la Justicia Federal. ----------

-----**IV.-** Superada la cuestión planteada en el punto anterior, corresponde señalar que los fundamentos expuestos por la entidad bancaria no alcanzan para desvirtuar los argumentos dados por la Oficina de Defensa del Consumidor para la imputación del incumplimiento del deber de informar.----------

------Cumplir con el deber de información es una obligación autónoma y principal de los proveedores, por lo que su omisión constituye una infracción formal que se perfecciona sin necesidad de que se verifique un daño cierto al consumidor o un beneficio adicional a quien lo incumple. El solo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor. Por lo tanto, resulta irrelevante examinar si el vicio en la información tuvo por finalidad obtener un provecho para el proveedor u ocasionar un daño a los consumidores: no informar debidamente perfecciona la falta (conforme esta Sala SICA N° 24/2022 con cita a SICA Nº 02/2020, SICA Nº 09/2015 y SICA Nº 06/2015). ----------

------El deber de informar que pesa sobre los proveedores se establece en el artículo 4 de la LDC y tiene base constitucional en el artículo 42, encontrándose presente sobre toda la duración de la relación de consumo, en tanto es previo, concomitante y posterior a la formalización del contrato, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al bien o servicio contratado, lo cual hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales (conforme Sala B, SICA N° 03/2023 con cita a VALLESPINOS, Carlos Gustavo, OSSOLA, Federico Alejandro, *"La obligación de informar en los contratos. Consentimiento informado. Derechos del consumidor"*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, páginas 229, 233 y 304). ----------

----Este deber constituye una obligación de resultado que debe cumplir con determinados y precisos contenidos, por lo que la sola verificación del incumplimiento hace responsable a la parte obligada, con prescindencia de cualquier circunstancia vinculada con la intencionalidad del sujeto, lo que justifica la imposición de la multa. ----------

----Si bien ni del formulario de denuncia ante la ODC acompañado en la página 1 (21/01/2022), ni de las exposiciones policiales del 11/02/2022 y 18/02/2022, surge el contexto en el cual un tercero habría dispuesto de los fondos depositados en la cuenta de la denunciante, del resumen de movimientos históricos de la cuenta de A., acompañado por ambas partes, se observa que todas las operaciones fueron realizadas el 13/12/2021.----------

----La información brindada por el BANCO NACIÓN solo contribuyó a esclarecer que la suma de $247,05 y $51,88 imputable a *"comisión de paquetes"* e *"I.V.A."* se correspondía con los términos del contrato celebrado entre las partes. ----------

------De la información proporcionada por la firma RED LINK se aprecia que la extracción por la suma de $15.000 desconocida por la denunciante se habría realizado en el cajero automático de propiedad del BANCO NACIÓN sito en calle Avenida Hipólito Yrigoyen N° X. de Trelew y que quien realizó la extracción tuvo en su poder la tarjeta de débito de A. y conocía su *"PIN"*. Agregó que "en ningún momento el cajero automático arrojó como respuesta *"Código PIN inválido"*. ----------

------De la documental acompañada en la página 62 por RED LINK surge que el día 13/12/2021 a las 9:54 horas se realizó una operatoria identificada como *"Generación De Clave Alfabética"* que fue aprobada, a las 09:56 horas se procesó una extracción por $15.000, luego por el canal "eCommerce" a las 16:54 se realizó un débito por $16.333,74, a las 20:47 por $4.000, a las 21:40 por $500, a las 21:51 por $3.000 y a las 22:07 por $2.848,18. ----------

------Asi, tal como lo señaló la autoridad administrativa, se evalúa que la conducta de la entidad bancaria no contribuyó al esclarecimiento de la situación planteada por la denunciante, toda vez que el BANCO NACIÓN debió acompañar las grabaciones del cajero automático en el cual se habrían realizado la extracción de la suma de $15.000 y la *"Generación De Clave Alfabética"* que motivaron la tramitación de la presente causa, lo que no sucedió en ninguna de las distintas instancias del procedimiento llevado a cabo. ----------

----En virtud de lo expuesto, cabe concluir que la denunciada no brindó una información clara y precisa a la consumidora que le permitiera esclarecer los hechos denunciados con ello iniciar las acciones que entienda correspondan contra los terceros que accedieron a su cuenta.

----Además, en el recurso apelación tampoco se revierte el argumento central de la Oficina de Defensa del Consumidor para fundar la existencia de un incumplimiento de la LDC, esto es, que le corresponde a la entidad financiera probar la "negligencia" del consumidor y que la prueba por excelencia para ello son los archivos digitales de videos correspondientes a los cajeros automáticos. ----------

----El artículo 19 de la Ley N° 24.240 (modalidades en la prestación de servicios) comprende las denominadas infracciones formales, ya que lo que sanciona la LDC es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Alcanza con la verificación de tales hechos para hacer nacer por sí la responsabilidad del infractor. No es necesario un daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley. Su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por sí misma, para violar las normas (conforme CNCAF Sala II; 13/07/2006, "A. E. A. S.A. y otros vs. Dirección Nacional de Comercio Interior s. Disposición 934/2004"; Rubinzal Online; RC J 2023/06).----

-------Como se dijo, la entidad bancaria omite hacer referencia al registro fílmico dispuesto por

la Comunicación “A” 5308 (18/05/2012) del Banco Central de la Republica A. que exige una cámara de seguridad que observe al cajero y otra al usuario (punto 5.1.3.3.1.), consecuentemente, dicha omisión es el presupuesto de hecho para la aplicación de la multa dispuesta que obedece a la verificación de una infracción al régimen de la Ley N° 24.240 y es objetivamente suficiente a los fines de la defensa de los consumidores (conforme esta Sala, SICA Nº 05/2015, SICA Nº 02/2015, SICA Nº 10/2014, entre otras). ----------

------En cuanto a la graduación de la sanción, cabe destacar que es una facultad de la autoridad administrativa, la cual debe ser dispuesta teniendo en consideración las previsiones dispuestas por los artículos 47 inciso b y 49 de la Ley N° 24.240 y que se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.----------

------Los argumentos expresados por la apelante no alcanzan para revertir los fundamentos de la resolución recurrida (artículo 6º inciso "f" párrafo final de la Ley VII Nº 22; conforme CSJN, 30/05/2001, Fallos 324:1740) y que la autoridad de aplicación mencionó para su graduación: *“1. El rol profesional de la empresa como proveedor del servicio 2. La importancia de la misma a nivel nacional 3. La desigualdad estructural que existe entre la empresa y los usuarios, que se traduce en la asimetría de información y las diferencias de poder económico y de negociación… 4. El daño provocado al usuario…”.*----------

----Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la multa dispuesta en la Disposición recurrida es arbitraria, desmesurada y no tiene un parámetro razonable por ser superior al monto reclamado en concepto de daño directo y que encubre un daño punitivo.----

----Por último, en cuanto al planteo de improcedencia del daño directo dispuesto en la resolución formulado por el apelante, cabe señalar, en primer lugar, que la finalidad del artículo 40 bis de la LDC es la reparación de todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia directa de una acción u omisión imputable al prestador de un bien o servicio. ----------

---- El daño directo que se reclame debe tener como fundamento la existencia de un nexo causal entre la conducta, acción u omisión que se imputa al prestador de un bien o servicio y el daño o menoscabo sufrido.----------

----La antijuricidad está dada por la violación al ordenamiento de defensa del consumidor, principalmente a la Ley de Defensa del Consumidor y a las demás normas complementarias,

trasgresión ésta que puede dar lugar no sólo a la aplicación de las sanciones allí previstas sino, además, en cuanto ahora interesa, a la determinación administrativa del daño directo. El daño directo no se configuraría si la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios no fuera antijurídica pues, como se lo dispone en el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto (conforme esta Sala SICA N° 21/2022 y SICA N° 22/2022).----------

----No se desconoce que las tarjetas de débito deben ser utilizadas por sus titulares, que las claves para acceder a las cuentas son secretas, confidenciales e intransferibles tal como señala la apelante. Sin embargo, en el caso se observa que la omisión que le generó a la víctima un daño directo es la falta de información que contribuya al debido esclarecimiento de la situación, poniendo a disposición de la consumidora el registro fílmico del cajero automático utilizado el día 13/12/2021.----------

---- Por los fundamentos expuestos, entendemos que la Disposición N° 07/2023 ODC se ajusta a derecho, motivo por el cual debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, confirmarse la resolución recurrida. ----------

----V.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente vencida (artículos 69 y 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios de A. M. B., L. C. y M. V. G. A., letrados apoderados y letrada patrocinante del BANCO DE LA NACIÓN A. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS (artículos 6 bis, 7, 19 y 46 de la Ley XIII Nº 4) con más el IVA de corresponder. ----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:----------

---- **CONFIRMAR** la Disposición N° 07/2023 de la Oficina de Defensa del Consumidor de fecha 18/01/2023, en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

---- **IMPONER** las costas a la recurrente.----------

---- **REGULAR** los honorarios profesionales de A. M. B., L. C. y M. V. G. A. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA de corresponder. ----------

---- **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y estar excusada la Jueza de Cámara Natalia Isabel SPOTURNO (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del S.T.J.Ch.).----------

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____15___ /2023 - SICA. - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA